



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

**JACA: CENTRO NEURÁLGICO DEL
DERECHO ALTO MEDIEVAL ARAGONÉS.**

Autor:

Alejandro Pardo Gómez

Director:

Dr. Jesús Morales Arrizabalaga

Curso: 2017/2018

Grado en Derecho

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	1
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	1
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	2
II. EL DERECHO ALTO MEDIEVAL EN ARAGÓN	3
1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO.....	3
2. PRIVILEGIOS	5
2.1. Características	5
2.2. Efectos	6
2.3. Contenido	7
2.4. Triple dirección del Privilegio	8
3. COSTUMBRE	9
3.1. Las normas de tradición	9
3.2. Los Fueros Extensos	10
III. EL PRIVILEGIO DE JACA	11
1. ORIGEN	11
2. ESTRUCTURA.....	15
3. CONTENIDO	16
4. EVOLUCIÓN	23
IV. DIFUSIÓN DEL PRIVILEGIO DE JACA Y EL CAMINO DE SANTIAGO	25
V. CONCLUSIONES	28
VI. BIBLIOGRAFÍA	30

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El presente Trabajo de Fin de Grado, va a versar sobre el derecho alto medieval en Aragón, pero concretamente del Privilegio de Jaca proclamado en el año 1077 por Sancho Ramírez.

En primer lugar haré una contextualización y situación general del derecho en España durante estos siglos, más tarde me centraré en Aragón, punto donde expondré dos tipos normativos que podemos estudiar en este territorio. Después entraré de lleno en el tema concreto del estudio, que es el Privilegio de Jaca. Y para terminar daré unas pinceladas, de la difusión del Privilegio de Jaca y la influencia que trae el Camino de Santiago y sus peregrinos a la ciudad.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

La razón de elección de este tema, desde el punto de vista personal son los lazos que me unen a Jaca y el afecto que tengo a esta antiquísima ciudad. Mi interés sobre Jaca transcurre desde sus inicios, pasando por la Edad Media y el resto de épocas hasta hoy. Me inquieta su cultura lograda a partir de numerosas influencias culturales; su papel e influencia en la reconquista cristiana; su transcendencia en el Camino de Santiago y lo que éste ha aportado a su identidad; también su arte en especial el arquitectónico; el entorno tanto histórico artístico que le rodea destacando el Monasterio de San Juan de la Peña y la cercana frontera francesa, como el entorno natural siendo un enclave privilegiado situándose a los pies del Pirineo, una de las mayores cordilleras del continente.

Desde la perspectiva académica mi pretensión era desarrollar un trabajo que me atrajese, intentar que no me costase un esfuerzo especial el hecho de hacerlo, tratar que fuese un tema que me entretuviese y me hiciese ameno el estudio. Y por ello junte el derecho, la historia (rama que me gusta en exceso) y Jaca. Tras buscar posibles materias a tratar, me decanté por este por el interés que me suscita este tipo de conjuntos normativos y la época en que se da. Además quería tratar un tema que sea poco común o más extraño que otros.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

El presente trabajo no es un trabajo de investigación, sino que es una mera exposición, análisis o estudio, de varias fuentes sobre un tema concreto para después hacer una síntesis de éstas. Para el desarrollo de éste, comenzaré desde el punto de vista más general, concretamente desde el derecho alto medieval en España, para terminar en una materia muy particular como es la difusión del Privilegio de Jaca, y la influencia del Camino de Santiago en éste y en la ciudad.

He dividido el trabajo en 5 epígrafes: el primer epígrafe, es la presente introducción y motivación que me lleva a elegir este tema concreto; el segundo epígrafe será introducido con una contextualización y breve análisis del derecho alto medieval español, para después reducir el campo al aragonés, y dentro de él analizar las diferentes fuentes y sus respectivas características; el tercer epígrafe sostiene la parte central y de más peso de esta memoria, primero hablaré de su origen, más tarde de su estructura y contenido, y después en el último subepígrafe de su evolución en la que expondré los distintos Privilegios de Jaca, que se fueron sucediendo con el reinado de distintos reyes; en el cuarto epígrafe hablaré sobre la repercusión que tendrá el derecho foral jaqués sobre otras zonas cercanas geográficamente y su expansión, además de la influencia que tiene el Camino de Santiago en este derecho y en la cultura de esta ciudad; el quinto y último epígrafe versará sobre las conclusiones a las que llegaré y que obtendré tras realizar al completo este estudio.

II. EL DERECHO ALTO MEDIEVAL EN ARAGÓN

1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Nos situamos en los Siglos: X, XI y XII para analizar el derecho de finales de la Alta Edad Media y principios de la Baja Edad Media en Aragón.

Por aquel entonces en España había una amplia pluralidad de derechos, puesto que en cada región o en cada zona tenían su derecho derivado de la costumbre y éste convivía con los diversos derechos locales del momento que iban surgiendo con fenómenos como la repoblación, ya que había prácticamente tantos derechos como núcleos urbanos existían. Por lo tanto se carecía de un ordenamiento jurídico general como el que nos rige hoy en día.

Es generalizado en la España de esta época, la pobreza en varios ámbitos culturales, y el derecho es uno de ellos. Estos hechos se derivaron de una crisis cultural, causada por la desaparición de los conceptos o nociones de Imperio y Reino, se pierden las organizaciones políticas cristianas, y todos los esfuerzos se van a centrar en la reconquista cristiana¹.

Durante estos Siglos por lo tanto hay muy poca elaboración técnica del Derecho, podríamos decir que nula ya que no se dictan prácticamente leyes (estas pierden importancia), debido a que no hay legislador y estamos ante una sociedad principalmente analfabeta donde el derecho que se aplica es una serie de normas en su mayoría no formuladas y decisiones judiciales que regulan fundamentalmente aspectos político sociales. Estas normas no formuladas, este «ordenamiento jurídico no formulado» (como lo llama el profesor Alfonso García Gallo) es originario principalmente de la costumbre.

A parte de la costumbre, durante estos siglos de reconquista cristiana de los territorios musulmanes, se hace indispensable el fenómeno de la repoblación. O bien había que poblar núcleos urbanos nuevos, o bien había que repoblar los ya constituidos con anterioridad; muchos de los citados núcleos de población se encontraban en zonas conflictivas o de reciente reconquista. Para facilitar y estimular esta labor, los reyes y señores otorgan determinadas libertades y ventajas a quienes habiten en estas

¹Idea extraída de: MORALES ARRIZABALAGA, J., «Pacto, Fuero y libertades», Lex Regia, Zaragoza, 2016 p. 31.

determinadas zonas, estas leyes locales se denominan generalmente privilegios o también «carta puebla».

Tras esta pequeña contextualización a nivel nacional voy a proceder a centrarme en el derecho de la época pero esta vez concretamente en Aragón.

En Aragón la situación es similar a la del resto de España, en el Siglo X no existe tampoco ningún ordenamiento general, y esta «laguna normativa» es suplida por el fuero. En el fuero se recoge por escrito la costumbre determinada de cada lugar, dado que todavía no hay legislador ninguno. Estaríamos por lo tanto ante un derecho principalmente consuetudinario de influencia Franca, y no será hasta el Siglo XI, cuando la situación legal no cambie en este territorio.

Partiré de la disgregación que hace el profesor Jesús Morales en su libro «*Pacto, Fuero y libertades*», en el que viene a diferenciar dos tipos de normas.

Por un lado se encuentran las normas de utilidad, éstas son todas aquellas normas que proceden de la costumbre y fundamentalmente de diferentes reglas de distintos ordenamientos jurídicos, bien sea Romano, bien sea Godo, o bien Cristiano², ya que tras la caída del Imperio Romano, el derecho no desaparece pero sí que deja de formalizarse por escrito y quedan fuera del control y desarrollo de instituciones inexistentes en esta época³. Estas normas que perduran en el tiempo, son aquellas que se mantienen por su utilidad y por el respeto que hacia ellas tiene una determinada comunidad.

Por otro lado tenemos las normas de autoridad, éstas son las consideradas como «fuero bueno»⁴, ya que mediante ellas una autoridad política (generalmente el Rey), dicta una ley o decreto que formaliza por escrito, y cuyo contenido se diferencia del «fuero malo»⁵ en el que se oprimía a la población, en que se suelen dar beneficios a una determinada población o zona geográfica concreta.

A continuación voy a proceder a explicar brevemente lo concerniente a cada una de las dos fuentes normativas principales que contenía Aragón en aquella época, pero no sin

²Idea extraída de: MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Pacto, Fuero y libertades*»..., *op.cit.*, p. 32.

³MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*». Zaragoza: Rolde de cultura aragonesa, 2007, p.21.

⁴LALINDE ABADÍA, J., «*Los Fueros de Aragón*», Librería central, Zaragoza, 1976, p. 13.

⁵LALINDE ABADÍA, J., «*Los Fueros de Aragón*»..., *op.cit.*, p. 13.

recordar que es un error la afirmación de que en los Siglos X y XI, el derecho no existe o ha desaparecido, pues el derecho lo único que hace es evolucionar poco a poco en función de las exigencias de una sociedad esencialmente rural, simple y pobre culturalmente hablando.

2. PRIVILEGIOS

Una de las fuentes del derecho alto medieval en Aragón, como ya he adelantado con anterioridad en el epígrafe precedente, son los privilegios, concretamente estos surgen a partir de la segunda mitad del Siglo X.

Los privilegios no eran más que un conjunto breve de normas, preceptos o reglas, dictadas (en el caso de Aragón) por un Rey, y formalizadas por escrito, que contenían una serie de libertades, exenciones y beneficio.

Mayormente estos «Decretos» medievales tenían un fin, este fin era la repoblación de antiguos núcleos urbanos o la población de nuevos núcleos urbanos, o bien porque se pretendía fortalecer las zonas de «Extremadura», es decir, las zonas que se encontraban colindantes con el enemigo, o bien porque se pretendía un desarrollo económico en un territorio determinado. Fuera el motivo que fuera el fin era el de atraer a pobladores y fijarlos mediante la concesión de unas condiciones favorables de vida.

Los privilegios también pueden llevar en nombre de «Fuero Breve», pero no por su reducido tamaño o número de reglas, sino por su diferente naturaleza jurídica, función y origen.⁶

2.1. Características

Los privilegios tienen varias características⁷ que los hacen únicos, estas son las siguientes:

En primer lugar hay que tener en cuenta la naturaleza jurídica, ya que es muy diferente a la que la sociedad estaba acostumbrada. La diferencia es entre unas normas que derivaban de la costumbre, y que en su mayor parte no estaban abarcadas por escrito, a

⁶MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*», *op.cit.*, p.17.

⁷Características extraídas de dos libros diferentes: MORALES ARRIZABALAGA, J., «*La formación bajomedieval del sistema aragonés de Fueros y Observancias*» en *La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, p. 359 y MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*», *op.cit.*, pp.15 y 16.

una serie de reglas y normas que vienen de un «legislador» y se encuentran expresadas mediante un decreto escrito.

En segundo lugar destaca su dependencia, puesto que los privilegios dependen de la autoridad que los dicta (el Rey), y se encuentran condicionados a la evolución de la institución regia de turno. Estos fueros breves surgen a partir de un cambio en la situación dinástica, concretamente surgen de la mano de Ramiro I, Rey de Aragón e hijo de Sancho III de Navarra «El mayor».

En tercer lugar, hay que recalcar que estos conjuntos normativos son instrumentales, están subordinados a una determinada funcionalidad, puesto que son normas de carácter finalista. El propósito del Rey no es crear normas ni reglas, en definitiva crear derecho, lo importante no es el acto legislativo, sino que el propósito del monarca no es otro que utilizar esta herramienta normativa para apoyar y contribuir a sus pretensiones militares y geográficas del momento, ya que en los Siglos XI y XII, el núcleo de autoridad del Rey era principalmente militar y geoestratégico, puesto que todos los esfuerzos estaban concentrados en la reconquista cristiana.

Y en cuarto y último lugar, también como establece el profesor Morales, incurre el elemento de la casualidad, puesto que los privilegios son resultado también de suerte y/o azar, dado que en aquella época no se daba un análisis pormenorizado del derecho ni de las leyes.

En definitiva lo que se pretendía hacer era crear un régimen especial, que suplantara y que hiciese innecesario o impreciso el régimen general, el ordenamiento normativo consuetudinario.

2.2. Efectos

Al hilo de lo comentado en el anterior epígrafe, los privilegios son regulaciones particulares y especiales, que tienden a transformar el régimen general de la época en determinados lugares y zonas.

Estos fueros breves o cartas de población, tienen efectos exclusivamente de alcance local o particular, es decir, que solo afecta a los vecinos de la zona concreta, de la comunidad, comarca, ciudad...

Estos efectos surgen a partir de una simple tramitación de la norma: mayormente se produce está en la promulgación del texto mediante una cláusula especial de otorgamiento semejante a los documentos privados, pero es en los documentos más solemnes cuando se otorgan con cierta publicidad ante los vecinos y destinatarios del fuero breve correspondiente⁸.

Es fundamental tratar el concepto de discriminación, pues la discriminación es el efecto por excelencia de estos privilegios que concede el Rey de turno a la totalidad de los habitantes de un territorio y que van a ser mejor tratados y considerados que los vecinos de otros lugares sólo por vivir en aquel determinado territorio o población.

Este efecto discriminatorio se da porque el Rey lo que pretende mediante estas concesiones de carácter local, es cambiar el comportamiento de sus siervos, mejorando sus condiciones de vida, otorgando libertades y eximiendo de diversas obligaciones (expondré en el siguiente epígrafe).

Con esta discriminación el Rey logra diferentes objetivos: poblaciones o repoblaciones, crear y reforzar sus comunidades, remunerar servicios de la ciudadanía, y sobre todo aumentar el número de adeptos y de simpatizantes, poniendo fin a las diferencias o desavenencias que podían darse entre el pueblo y la autoridad.

Estos fueros breves tienen sólo vigencia local, rige a los habitantes de este lugar concreto y solo han de responder ante él. De hecho si en algún momento uno de estos habitantes es demandado, el demandante si procede de un territorio o zona diferente deberá acudir al lugar donde rige el fuero del demandado y ajustarse a lo que disponga en él. Si por alguna circunstancia estas normas fueran impugnadas, el sujeto en cuestión debería hacer frente a una sanción espiritual y a una multa pecuniaria que recibiría el Rey.

2.3. Contenido

Estos privilegios están compuestos por un número pequeño de reglas o normas, normalmente de entre media docena a medio centenar de preceptos, aunque como ya he expuesto anteriormente, no por ello se consideran fueros breves.

⁸GARCÍA GALLO, A., «*El origen y la evolución del derecho*», Artes gráficas y Ediciones, Madrid, 1982, p. 221.

El contenido de estos privilegios se puede dividir en dos grupos: un grupo alberga los preceptos relativos a la habilitación o autorización; y el otro grupo pretende modificar el régimen jurídico supletorio para aplicar este régimen especial⁹.

Tanto en «*Fueros y libertades del Reino de Aragón*», como en «*La formación bajo medieval del sistema aragonés de Fueros y observancias*», ambas obras del profesor Morales y citadas previamente, podemos encontrar las concesiones más comunes que se hacen mediante estos fueros breves: autorización de aprovechamiento (por ejemplo: de campos, de vía pública, de pastos...), Feria o mercado (regulación sobre estos centros económicos), acceso a la posesión (estos derechos personales surgirán a finales del S. XI), exenciones o reducciones tributarias, exención o mejora de prestaciones personales, privilegios jurisdiccionales, protección reforzada, condonación de responsabilidades penales contraídas y autogobierno.

2.4. Triple dirección del Privilegio

En el Siglo XI, Reino de Aragón se encuentra regido por numerosos ordenamientos jurídicos, pero podemos centrar el análisis en tres principales¹⁰ que tienen diferentes funcionalidades:

Uno de ellos tiene su punto de partida en Barbastro, se trata de un privilegio de índole nobiliaria, que favorece la participación de señores en labores militares y de reconquista, a cambio de remuneraciones en forma de tierras y ganados. Éste se desplazará hacia Zaragoza.

Así pues llegamos a un emplazamiento distinto, en la que Calatayud, Daroca y Teruel, formarán una constitución de comunidades, en la que también tomará parte Zaragoza. La funcionalidad de este privilegio radica en fijar la línea de frontera que linda con el enemigo, puesto que son las zonas de «Extremadura». Es un privilegio muy vinculado a Castilla.

Y por último hay que destacar el fuero o privilegio de Jaca, con su centro neurálgico en esta ciudad de enclave inmejorable. Le caracteriza un carácter mercantil y burgués, cuyo objetivo principal es desarrollar el comercio y la economía mediante la atracción de

⁹Escisión recogida de: MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*», *op.cit.*, p.20.

¹⁰LALINDE ABADÍA, J., «*Los Fueros de Aragón*»... *op.cit.*, p. 22.

pobladores extranjeros, franceses por ejemplo, aprovechando el paso del camino de Santiago por la ciudad y la influencia de los peregrinos. Al paso de los años, se irá extendiendo a lo largo del Pirineo y otros territorios cercanos a Aragón como es Navarra.

Este Fuero de Jaca, es el motivo del presente trabajo y el cual explicaré y analizaré en las páginas venideras, pero antes voy a explicar lo que sucede con la costumbre y con los ordenamientos jurídicos consuetudinarios.

3. COSTUMBRE

3.1. Las normas de tradición

En la Alta Edad Media aragonesa, como ya he mencionado en páginas previas, hay un ordenamiento jurídico completo puramente consuetudinario, es decir, que deriva de la costumbre. En éste ordenamiento ni toma parte el Rey, ni se encuentra formulado por escrito, ni se conoce su origen.

Hay autores que afirman que tenemos entre manos lo que antaño fue el régimen jurídico general, éste régimen era alterado por las normas particulares que imponía el Rey (privilegios) y de esa forma pasaba a ser un régimen supletorio.

A estos ordenamientos consuetudinarios se les llama también normas de autoridad o utilidad. Hay una serie de valores¹¹, que son fundamentales para este tipo normativo, ya que le revisten de una fuerza que hace que se mantenga en vigor de siglo a siglo. Estos son: la antigüedad («*esto es así porque siempre y desde tiempo inmemorial, ha sido así*»¹²), el respeto que una comunidad tiene a la norma y la consideración de ésta como justa y sabia, ideas que vienen asociadas al valor de antigüedad.

Estas normas de tradición son aplicadas por una figura medieval llamada «forista», y también por los señores que administraban el territorio concreto donde surge la controversia, éstos hacían valer su decisión muchas veces sin tener en cuenta una regla.

A mediados del Siglo XII, hay un auge y profesionalización de la figura del árbitro. Los árbitros eran terceras personas que intervenían por voluntad de las partes, en los

¹¹MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Pacto, Fuero y libertades*»..., *op.cit.*, p. 32.

¹²MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*», *op.cit.*, p. 23.

conflictos cotidianos que surgían en la sociedad de la época, concretamente en los núcleos urbanos. Estos profesionales del derecho, que no juristas, resolvían los asuntos y tomaban decisiones o bien nuevas de su «propia cosecha» o bien eran meros concededores y aplicadores de éstas normas de tradición (empleaban normas procedentes del «fuero» del lugar, de otros fueros vecinos, incluso de fueros de enemigo, aplicaban hasta la biblia, o resoluciones obtenidas de libros islámicos o paganos.

3.2. Los Fueros Extensos

A finales del Siglo XII y principios del Siglo XIII, se comienzan a recopilar estas normas de tradición por escrito en trabajos que no tienen consideración legal, estos son los denominados «Fueros Extensos». Estos fueros extensos se materializan en códigos, en su mayoría de un alto análisis jurídico¹³, y a través de su escritura se contribuirá a la cultura jurídica de la Edad Media.

Lo que caracteriza a estos fueros extensos es la redacción pobre y los errores gramaticales, todo ello fruto de la falta de sistemática, la falta de cultura, la decadencia de las letras que marcaba esta época.

Muchos de estos libros normativos, son confeccionados por los propios árbitros o profesionales del fuero, quienes van anotando las soluciones a conflictos que van surgiendo. Muchas de estas soluciones emanan de diversas fuentes normativas que en aquella época no estaban bien vistas o hubiesen sido rechazadas, ya que o bien eran de un territorio rival, o bien llegaban de otra cultura diferente, o bien provenían del enemigo, el Islam. Así pues mediante un proceso de abstracción, se cambian varios elementos significativos de aquellas fuentes y se «hacen nuestros»¹⁴ para que no haya rechazo social. También hay que tener en cuenta el proceso de aproximación, puesto que se atribuyen estos textos a los reyes, para revestirlos de más fuerza.

La alta Edad Media llega a su fin, y con ella se revoluciona el derecho. Con la labor conquistadora de los reyes y los señores ya consumida, comienza una nueva etapa, para el Rey. Jaime I «El Conquistador», será quien diga «*damos por terminado el tiempo de las armas y procede atender ahora al tiempo de paz*»¹⁵, nace pues la figura del Rey

¹³MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*», *op.cit.*, p. 22.

¹⁴MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*», *op.cit.*, p. 24.

¹⁵Frase obtenida en el texto: «Nos Don Jaime».

jurisdicente, y esta se consolidará en 1247, con la recopilación de Huesca y la promulgación de «Los Fueros de Aragón», texto confeccionado por Vidal de Canellas.

III. EL PRIVILEGIO DE JACA

El Privilegio de Jaca es el tema principal de este Trabajo de Fin de Grado, por lo tanto, tras hacer una breve aproximación al derecho de la época, voy a proceder al estudio y análisis del célebre fuero, que fue el principal privilegio de Jaca durante varios siglos, además de ser el primer fuero municipal escrito, y el documento más importante de la ciudad, que ha sido estudiado, utilizado y citado por autores, historiadores y legisladores tanto de dentro como de fuera de Aragón.

1. ORIGEN

Jaca, no siempre ha sido la ciudad que hoy conocemos, Jaca hasta mediados del Siglo XI, fue un castro, un pequeño conjunto de edificaciones amuralladas, encima de un reducido montículo, cuya finalidad posiblemente fuera la de proteger o bien una villa o bien una explotación agraria¹⁶. Este recinto de pequeñas dimensiones era habitado mayormente por labriegos o rustici (campesinos) y por hombres de armas o milites (militares).

Esta aldea pirenaica, cambia un poco con la llegada de Ramiro I, «Rey de Aragón», quien con la pretensión de convertir Jaca en el centro neurálgico y capital política y religiosa del nuevo Reino de Aragón, traslada allí su sede episcopal, para tratar de que este enclave urbano sumase relevancia.

Al fallecer Ramiro I en el año 1063, su sucesor, el Rey Sancho Ramírez (también conocido como Don Sancho el postero), desea continuar la pretensión de su padre. El monarca Aragonés (que a partir del año 1077, será también el de los Pamploneses), da a Jaca el rango y consideración de ciudad, cambiando la monarquía personal a la monarquía territorial, y estableciendo a Jaca como centro de la misma¹⁷. Esta concesión entre muchas otras, se emprende a través de la composición de éste junto a juristas prácticos, del Fuero o Privilegio de Jaca.

¹⁶GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *«Orígenes de la burguesía en la España medieval»*, Austral, Madrid, 1991, p. 134.

¹⁷LALINDE ABADÍA, J., *«Los Fueros de Aragón»*..., op.cit., p. 22.

El Fuero o Privilegio de Jaca, es un estatuto local básicamente elaborado para que Jaca adquiriera una gran transcendencia, como capital del Reino de Aragón que es, y se forje en ella una urbe relevante en el mapa medieval de la península, península que en gran parte por aquella época sufría la dominación del invasor musulmán.

Antes de nada y de seguir con lo que entraña el Privilegio de Jaca, voy a tratar dos controversias sobre éste, la segunda más importante y discutida que la primera:

En primer lugar, este texto legislativo, tiene varias denominaciones, unas son ciertas y otras no: es falsa la denominación de algunos autores de «*Título de Ciudad concedido a Jaca por el Rey Sancho Ramírez*», sin embargo sería verdadero el nombre de o bien «*Fuero de Jaca, concedido por Don Sancho Ramírez*» o bien «*Carta-puebla de Jaca otorgado por el Rey Don Sancho IV de Aragón y de Pamplona*»¹⁸.

En segundo lugar, el año exacto de su concesión, este tema ha traído de cabeza a diversos autores y estudiosos de este Privilegio de todos los tiempos. En el documento del Libro de La Cadena de Jaca (libro que abarca muchos documentos históricos de la ciudad de Jaca, entre ellos el Fuero de Jaca y sus sucesores, el cual se llama así porque cuando fue trasladado en 1544 al Ayuntamiento, lo protegían y lo guardaban sujetado a una cadena) lo data en el 1062; el Padre Huesca lo data también en el año 1062; Jerónimo Zurita habla del 1064; e incluso el Padre Moret tarda en fecharlo en 1090.

Se ha tendido a datarlo en 1063, esta fue una conjetura de Ramos Loscertales basada en la muerte de Ramiro I, este supuesto se desmoronó cuando se halló un documento del año 1064 otorgado por éste monarca¹⁹.

Desde mi punto de vista la hipótesis mejor fundada es la de Sangorrín, él rechaza la hipótesis del año 1062 porque Sancho Ramírez todavía no era rey, de hecho toma la corona en mayo del 1063, y sostiene que el Privilegio en cuestión no fue concedido antes del año 1076, porque en éste dice «*Dei Aragonensium rex et Pampilonensium*» (Rey de los aragoneses y los pamploneses), y Sancho IV no será rey hasta que tras morir su primo en junio de 1076 y tras unos meses de incertidumbre en Navarra, por fin en

¹⁸SANGORRIN, D., «*El libro de la cadena del concejo de Jaca, documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X, XI, XII, XIII Y XIV*», Imprenta, F. Martínez, Zaragoza, 1920, pp. 93- 94.

¹⁹UBIETO ARTETA, A., «*Jaca: documentos municipales. 871-1269*», Facsímile, Cronista Almela y Vives, Valencia, 1975, p. 21.

1077 se proclama rey. Por lo tanto la teoría de que la concesión del Privilegio de Jaca es en 1077, es muy consolidada, y es la que he elegido para abordar este trabajo²⁰.

En los Siglos XI y XII, hay un cierto desarrollo urbano de ciudades que ganan importancia, muchas de ellas situadas e iluminadas por el foco del peregrinaje del Camino de Santiago, el desarrollo de estas ciudades al igual que el de Jaca, era principalmente el modelo político que imponía el Rey, acompañado de unas circunstancias comunes como son el aspecto social, marcado por el nacimiento y auge de un nuevo estamento de hombres libres (Burguesía), y el aspecto económico donde se experimenta un desarrollo agrícola y cierta prosperidad y evolución en la actividad mercantil y comercial, actividad tratada por la burguesía y por influencias extranjeras del norte de la cordillera pirenaica (denominados «Francos»).

Este Privilegio se concede a todos los pobladores de Jaca, y a todas las personas que decidan poblar en Jaca en un futuro, les proporciona libertades (como cierta propiedad privada), exenciones tributarias y un derecho más equitativo entre clases, los habitantes se sienten protegidos de los abusos producidos tanto por el uso de la fuerza y las armas, como por el poder que ostentaban determinados habitantes con estatus «superior». En el texto se habla de Jaca, como una ciudad que acoge en su seno unos estamentos distintos a la Jaca primitiva: campesinos (que se aburguesan), burgueses (más equidad con los nobles) y los nobles; sigue habiendo una discriminación económica a los Judíos, pero a los Sarracenos se les tiene mejor considerados.

Por ello se les considera «Buenos Fueros» (así se refiere el Rey Sancho Ramírez en la concesión de éste). Sancho Ramírez acepta someterse a las reglas, a los «Fueros Buenos», que dice que los habitantes le habían pedido, pasan a ser el derecho propio de esta nueva ciudad y en él, dispensa a los habitantes de Jaca de los «Malos Fueros» anteriores: pesados tributos, cargas vejatorias, menos desigualdad entre clases...

Los denominados «Malos Fueros», son lo que Ramiro I llamó, «Los Fueros de Jaca» (o erróneamente denominados Fuero de Sobrarbe por algún editor más moderno), un conjunto normativo consuetudinario primitivo influenciado por leyes visigóticas y canónicas, coetáneo al Privilegio de Sancho Ramírez y en vigencia hasta que él hizo la

²⁰SANGORRIN, D., «El libro de la cadena del concejo de Jaca...», *op.cit.*, p. 102.

concesión a Jaca de su Privilegio²¹. Estas leyes que datan de antes del reinado de Sancho III o «Sancho El Mayor» (quien dividió los reinos de Navarra y Aragón) regían el derecho de Navarra y Aragón²². Aunque no es relevante en este caso, veo conveniente mencionar que serán estos fueros y no el de Sancho Ramírez, los que tomará como base y punto de partida Vidal de Canellas y Jaime I en 1247, para la Compilación de Huesca.

El Rey Sancho Ramírez ve como su Privilegio, da frutos y consigue poco a poco los objetivos buscados. A Jaca llegan habitantes y vecinos de otros núcleos rurales de la Jacetania, también se asientan Francos, la mayoría de estos últimos comerciantes y artesanos, que según Lacarra en su libro «*Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media*» son los nuevos pobladores que más categoría y riqueza van a aportar a la ciudad. Jaca pasa por lo tanto a ser un enclave mercantil y burgués, donde se asienta una clase media característica hasta entonces inexistente en el país. Jaca se expande, y no sólo en sentido demográfico, ya que el Privilegio y el reinado de Sancho Ramírez, tiene otras consecuencias enriquecedoras para la ciudad: la moneda, se acuña una nueva moneda de vellón, conmemorativa de la fundación de la ciudad donde se ve el árbol coronado con la cruz en el reverso y la cabeza del rey en el anverso, se trata de los «dineros jaqueses» (aunque en el Privilegio se habla de sueldos o «sólidos») una moneda de plata que se ajustaba al sistema occidental de libras, sueldos y dineros²³; en el año 1077 se manda construir Catedral de San Pedro de Jaca, para consolidar a Jaca como sede episcopal y núcleo central del Reino de Aragón (será terminada en torno al año 1140); hay un cambio urbanístico importante pues más allá del recinto primitivo de la villa, la ciudad se abre y ensancha gracias a la fusión de pedanías, la construcción de la Catedral levanta un barrio eclesiástico, y se construyen más ensanches para que se puedan asentar los nuevos pobladores (muchos de ellos comerciantes y artesanos) y donde montan sus puestos mercantes.

En definitiva el Rey Sancho Ramírez quería hacer de Jaca una importante sede regia, una ciudad con una imponente catedral, una expansión importante en su demografía y población, y en la que no falte ningún tipo de servicios. La situación de Jaca variará

²¹DEL ARCO, R., «*Los Fueros de Jaca*», Primera semana de Derecho aragonés, Jaca, 1942, p. 73.

²²ZURITA, J., «*Anales de la Corona de Aragón, tomo V, libro I, capítulo V*», Colegio de S. Vicente Ferrer por Lorenzo de Robles, Zaragoza, 1610.

²³SESMA MUÑOZ, Á., «Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca», *El Fuero de Jaca, tomo II, El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 195-226.

conforme cambie su derecho, y éste tendrá una doble evolución significativa, la confirmación de Ramiro II en el año 1134 y la posterior de Alfonso II del año 1187, con sus respectivas modificaciones adecuadas a la evolución y demanda de la sociedad de la época.

2. ESTRUCTURA

Tras situar al Privilegio de Jaca en su contexto, y exponer su relevancia y objeto, en el presente epígrafe y en el siguiente voy a tratar la estructura y contenido, es decir los aspectos formales del texto legislativo. Voy a proceder a continuación a dar unas pinceladas sobre la estructura ya que en el epígrafe posterior lo desarrollaré comentando el fondo del escrito.

Es fácil distinguir tres partes fundamentales en el Privilegio de Jaca, inicialmente destaca el preámbulo, después el cuerpo normativo en sí, y el cierre con la firma (en este caso hay dos firmas, la de Sancho Ramírez y la de Pedro I), voy a proceder a desgranarlas²⁴.

El preámbulo, es el párrafo que da comienzo al texto normativo, formado por cláusulas protocolarias de corta extensión, en las que distinguimos en primer lugar una invocación espiritual doble, puesto que nombra a Jesucristo y a la Trinidad. En segundo lugar tenemos dos cláusulas más, en este caso de notificación, en la primera Sancho Ramírez se presenta y muestra a quién va dirigido la presente carta, «yo, *Sancho, rey de Aragón y Pamplona*», previamente haciendo referencia al tipo normativo del texto, que es una carta de autoridad y confirmación. La segunda cláusula de notificación, el Rey pretende informar sobre la pretensión principal de este fuero breve, que es elevar su villa de Jaca en ciudad, además es una muestra voluntad peculiar ya que lo plasma de forma que «enérgica» comunicándolo a todos los hombres «*a oriente, occidente, norte y sur*».

Tras el preámbulo comienza ya el cuerpo normativo formado por 24 preceptos. Los preceptos de conforman este cuerpo normativo, serán analizados con detalle en el siguiente epígrafe. Tan sólo voy a apuntar que es un texto legislativo que da sensación de unidad, hay algún párrafo más amplio que otros, pero no hay ninguna rareza que

²⁴Desarrollo consultado y obtenido en: BARRERO GARCÍA, A. M^a., «La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago», *El Fuero de Jaca, tomo II*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp.120-125.

destacar. Si que voy a mencionar que hay estudiosos del tema en cuestión que afirman que hay preceptos que han sido añadidos con posterioridad al texto original de Sancho Ramírez.

Y por último el cierre del Privilegio, formado por tres cláusulas más, por un lado la cláusula conminatoria que en éste caso es de índole espiritual que insta a cumplir la presente carta, bajo la pena de ser excomulgado; y por otro lado tenemos el escatocolo que contiene a su vez otras dos cláusulas más, la fecha del texto (hace mención al año de publicación de éste, indicando además que fue el año de la Encarnación), y la suscripción real, doble en este caso por Sancho Ramírez, y por su hijo Pedro I.

3. CONTENIDO

Comentados a grandes rasgos la estructura del Privilegio de Jaca, y con ella hablar del preámbulo y el cierre del texto en cuestión, en este epígrafe voy a analizar y a explicar el contenido normativo del fuero breve, precepto por precepto, cada uno de los 24 que contiene aunque sin entrar en muchos detalles. Todos ellos podemos clasificarlos en función del fondo normativo en preceptos de: Servicio Militar (S.M.), Derechos Individuales (D.I.), Derecho de la Propiedad (D.Prop.), Derecho Penal (D.P.) y Derecho Procesal (D.Proc.). Para ello voy a apoyarme en la transcripción que hace la Dra. Ledesma de éste texto normativo.

El primer precepto es la Concesión del fuero (D.I.), por la que Sancho Ramírez «perdona» a todos los ciudadanos de Jaca (quienes habitan ya, y quienes habitarán), los malos fueros existentes hasta el momento, que como ya he comentado con anterioridad, se refiere a los conjuntos normativos consuetudinarios denominados «Fueros de Jaca», que daban importantes privilegios y exenciones a los altos estamentos de la sociedad (infanzones, señores, caballeros, obispos...). Se pone fin a aquellos fueros y a todas las decisiones señoriales y de los nobles que el rey les cedía, en el momento en el que Sancho Ramírez se somete a la «ley» y concede, nuevamente, a todos los ciudadanos de Jaca, «*os concedo y confirmo todos los buenos fueros que me pedisteis para que mi ciudad sea bien poblada*»²⁵, es decir, que se conceden más privilegios y libertades a las demás clases estamentales y se equiparan un poco los estamentos. Todo ello dice

²⁵MORALES ARRIZABALAGA, J., «Privilegios altomedievales: El Fuero de Jaca (c.1076)», en *Historia del Derecho Aragonés Cuadernos de Jurisprudencia Práctica*, Zaragoza, 1996, p.9.

Sancho Ramírez, para que su ciudad esté conveniente poblada, es decir concede los «buenos fueros» para seguir con la idea de hacer de Jaca una ciudad burguesa de condición real y que ésta aumente demográficamente hablando.

El segundo precepto es la Roturación (D.I.), la roturación (o escalio) es el acto de transformar el monte como tal, un terreno virgen, en superficie agrícola, por lo tanto intuyo que Sancho Ramírez daría libertad a sus habitantes para dentro de sus posibilidades adquirir terrenos para realizar dicha actividad. Lo que sí que dice expresamente en este párrafo del Privilegio, es que se pretende dar libertad para edificar en la ciudad a los habitantes de Jaca, se protege la propiedad privada y se permite cerrar la propiedad, tarea que deben hacer los propietarios del inmueble mediante el uso de paredes, puerta y otros medios según sus posibilidades y a su gusto, para gozar de «casa cerrada»²⁶. Hay autores que piensan que «*cerrar pared según sus posibilidades*», es el acto de cerrar los huecos que quedan entre las murallas que rodean la ciudad y las casas.

El tercer precepto es el Delito ante el Rey (D.P.), esto es que será sancionado el ciudadano que agrede a otro, o los ciudadanos que tengan una disputa violenta entre ellos, delante del rey o dentro del palacio real con una multa de 1.000 sueldos o con la mutilación de su puño. En este precepto podemos intuir que aunque con la concesión del Fuero, los estamentos sociales experimentan menos diferencias entre sí, aun existe bastante desigualdad, puesto que en aquella época dudo mucho que hubiera mucha gente capaz de pagar la multa de 1.000 sueldos, y por lo tanto serían mutilados, cosa que las personas adineradas podían evitar pagando dicha multa.

El cuarto precepto, viene en relación con el anterior (D.P.), y trata sobre el hecho de agredir una persona a otra, pero en éste hay alguna cuestión que comentar. En primer lugar se nombra tres estatus sociales «*Et si aliquis, vel miles vel burgensis aut rusticus*»²⁷, es decir, «y si alguno, caballero, burgués o campesino» situando ahora sí un plano de equidad que deja ver que todos se rigen por un mismo fuero o norma pertenezca al estamento que pertenezca. Y en segundo lugar, habla de agresiones pero que no se cometen ni en presencia del rey ni en su palacio, y dice éste, que ésta son

²⁶SANGORRIN, D., «*El libro de la cadena del concejo...*», *op.cit.*, p. 94.

²⁷MORALES ARRIZABALAGA, J., «Privilegios altomedievales: El Fuero de Jaca (c.1076)», en *Historia del Derecho Aragónés... op.cit.*, p.10.

generarán acusación (por su Fuero), pero sí pueden juzgarse por el fuero o derecho que tenían antes del suyo (Fueros de Jaca).

El quinto precepto, es el relativo al Homicidio y robo (D.P.), como hemos visto y veremos Sancho Ramírez es partidario de la propiedad privada y de la protección de la misma, por ello permite a los habitantes de Jaca, que si encuentran en su propiedad a alguien robando y lo matan, el propietario que comete el homicidio no será acusado por lo tanto será absuelto, en pocas palabras, estaba permitido matar a quien entrase a tu propiedad a robarte si se sorprendía en el momento que perpetraba la acción.

El sexto precepto es el Fonsado (S.M.), es decir el ejército, era obligatorio acudir cuando el rey convocaba batalla (batalla campal), cuando el enemigo estaba cerca, y/o cuando el rey y sus sucesores estaban sitiados. Sancho Ramírez les dice a sus hombres que deben de ir con comida suficiente para abastecerse durante tres días de batallas, puesto que el resto de víveres sería deber del monarca suministrárselos a los combatientes, de esta forma acota el tiempo que los habitantes han de estar en campañas bélicas. Además hay que mencionar que hablo de un servicio militar obligatorio, ya que al final del precepto éste dice que si el «cabeza de familia» no quiere ir a la guerra, éste deberá mandar a un hombre armado. Este precepto ha sido copiado en muchos fueros contemporáneos a la época²⁸.

El séptimo precepto es la Franquicia (D.I. y D. Prop.), no es más que una exención tributaria por la que se dispensa a los pobladores o repobladores de Jaca, que adquieran fincas en Jaca para favorecer la repoblación, y también a aquellos que heredan, ya que dice que tendrá libre la propiedad, sin ningún mal censo, y sin cargas a aquellos quienes compren o vendan, o hereden inmuebles. Es un tema algo ambiguo, ya que no sabemos mucho sobre las cargas tributarias de la época, ni sobre la extensión de estas, ni la forma, ni el número de tributos o impuestos que habría.

El octavo precepto es uno de los más característicos del fuero, el Año y día (D.I. y D.Prop), mediante este precepto, el rey forja también un instrumento para fomentar la repoblación de la ciudad. Expone que todo aquel que haya tenido más de un año y un día una determinada propiedad, sin que le haya sido molestado y cuya posesión haya

²⁸SANGORRIN, D., «El libro de la cadena del concejo...», *op.cit.*, p. 96.

sido pacífica, es decir sin que haya sido requerida, pasará a ser completamente suya. Además puntualiza que todo aquel que desde entonces (pasado el año y día) incordie o pretenda robar o hacerse con la propiedad, deberá pagar 60 sueldos al rey como multa o sanción, y además el rey confirmará la herencia o adquisición de ésta.

El noveno precepto, es la Alera (D.I.), es el derecho que se concede a todos los habitantes de pacer (pasto para la ganadería) y leñar (recoger leña) en cualquier dirección y en cualquier sitio, es decir, que se podían abastecer de bosques y de montes comunes, con un único límite temporal, es decir, deben de ser capaces de ir y volver independientemente de la distancia, pero con el límite de hacerlo a largo del día, antes de que éste acabe.

El décimo precepto, es el Duelo judicial (D. Proc. y D.I.), por este artículo Sancho Ramírez protege a los habitantes de su ciudad y los exime del deber u obligación de batirse en duelo a aquellos pobladores que no quieran hacerlo. Si que podrá mediar duelo o bien cuando ambos litigantes deseen hacerlo, o bien si lo precisan los hombres «buenos» de Jaca. En aquella época era método de solución de conflictos estos duelos bélicos siempre que el acusado no probase su inocencia, no hubiese testigos y lo dispusiesen media docena una docena de hombres buenos²⁹. Y esto es lo que básicamente el Rey pretende suprimir salvo voluntad de las partes.

El décimo primer precepto son las Fianzas (D.I. y D.Proc.), por las que Sancho Ramírez otorgaba la libertad a aquellos vecinos de Jaca, que habiendo sido presos o detenidos pudieran hacer frente o pagar la fianza que se les exigía para su puesta en libertad.

El décimo segundo precepto, es el Estupro (D.P.), podemos desgranar este precepto en tres puntos: el primero es la fornicación con mujer no casada si ella presta consentimiento, en este caso no se habría de acusar al hombre ni pagar caloña (sanción pecuniaria que se pagaba en aquella época por ejecutar determinados delitos) siempre que no estuviese casada; el segundo punto es que si el hombre forzó a la mujer al acto sexual usando o mediando violencia para lograr su fin, éste debe casarse con ella o proporcionarle un marido a la mujer; y en tercer y último lugar es llamativo que Sancho

²⁹SANGORRIN, D., «*El libro de la cadena del concejo...*», *op.cit.*, p. 97.

Ramírez concede a aquellas mujeres que han sido forzadas a mantener relaciones sexuales, la oportunidad de demostrarlo, y para ello disponían de tres días, al cuarto día aunque lo probasen ya no tenía validez ni eficacia. Dicha prueba debía de ser llevada a cabo mediante el testimonio de habitantes de Jaca veraces o fiables. Con esta concesión el rey en una época muy primitiva donde como sabemos la mujer no tenían ningún tipo de consideración ni libertad, honra a las mujeres a demostrar la violación para que ser recompensadas y para reclamar al delincuente el deber de darle matrimonio o bien con él, o bien proporcionándole un marido.

Los siguientes cinco preceptos, son fundamentalmente penales, y castigan diversos tipos de violencia, desde las amenazas, pasando por agresiones, hasta el mismo homicidio, estos preceptos fueron dictados por el rey para tratar de mantener la paz en el interior de su ciudad y procurar la seguridad y protección de sus pobladores y repobladores.

El décimo tercer precepto es el relativo a las Armas (D.P.), serán castigados aquellos que circulen por la ciudad enfadados y portando un arma, exactamente en el texto habla de «*lanza, espada, maza o cuchillo*»³⁰, aunque no hagan acción de usarlas ni acometerlas contra nadie, con la pena de 1.000 sueldos o bien si no puede hacer frente a la condena la mutilación del puño.

El décimo cuarto precepto hace referencia al Homicidio (D.P.), es curioso que quien matare a una persona solo tuviera que hacer frente a una sanción pecuniaria de 500 sueldos, mientras que por el hecho de portar armas de forma brusca hubiera que pagar 1.000 sueldos o incluso quien no pudiese verse mutilado el puño. Hay autores como Dámaso Sangorrín que presumen que el homicidio se refiere a dar muerte a otra persona sin que medien armas prohibidas ni otras medidas propias del asesinato como la indefensión de la víctima.

El décimo quinto precepto es la Agresión (D.P.), por agresión se entiende golpear a un tercero con el puño, tirarle del pelo, lo que vendría a ser una riña en la que se llega a las manos. Quien efectuara la agresión debería pagar 25 sueldos por ello como castigo.

³⁰MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Privilegios altomedievales...*», *op.cit.*, p. 11.

El décimo sexto precepto es también relativo a las agresiones (D.P.), pero en este caso algo más grave, pues habla de tirar al suelo a un tercero. La multa desde mi punto de vista es desproporcionada, puesto que son a pagar 500 sueldos, 475 sueldos más que por golpear con el puño, y la misma cantidad que por matar (homicidio). Tras la sorpresa de comentada cantidad, consulto otras traducciones como la de Ricardo Del Arco donde las cantidades coinciden en 250 sueldos³¹, cantidad que me parece más razonable y justificada que la anterior.

El décimo séptimo precepto para cerrar estos párrafos relativos a penar la violencia en la ciudad, regula la denominada «Paz de la casa» (D.I.), por la que será castigado a abonar 25 sueldos al dueño de la casa, a todo aquel que viole el domicilio o entre en casa ajena de forma hostil o incluso robe o hurte algún bien de la correspondiente casa. Tendríamos ante nosotros quizá lo que fue un principio, unas primeras nociones de lo que hoy en día es el principio de inviolabilidad del domicilio³².

El décimo octavo precepto es el conocido como «Cobro de caloñas», (D.I. y D.Proc), por el cual Sancho Ramírez prohíbe a su merino, único juez o magistrado que tenía Jaca para interpretar y poder aplicar la ley no cobrase caloñas (sanción pecuniaria) a los habitantes de la ciudad por prestarles justicia, es decir, que de alguna forma insta a que la justicia fuese gratuita. Hace una excepción, que es el hecho de que seis de los mejores hombres de Jaca aprueben el cobro de estas caloñas, en este caso y sólo en este caso el merino podrá cobrar por sus servicios.

El décimo noveno precepto es un avance importante, se trata del referente a los Juicios (D.Proc), «*Ninguno de todos los hombres de Jaca vaya a juicio a ningún lugar que no sea Jaca*»³³, es decir, que exime a los vecinos de la ciudad de que sean juzgados por tribunales que no sean de Jaca. Con esto el rey tenía varios objetos, el primero la protección jurisdiccional de sus habitantes, de forma que los vecinos fueran juzgados por sus jueces y según las leyes que ellos conocen, incluso cuando la parte tercera fuese de otro lugar distinto a Jaca; y otro objeto es el de reducir costes económicos siendo que de esta forma no debería viajar y sustentarse en un lugar fuera de su ciudad. De esta

³¹DEL ARCO, R., «*El pergamino original del Fuero de Jaca concedido por el Rey Sancho Ramírez*», Biblioteca Nacional, Madrid, 2010 p.480.

³²ARROYAL ESPIGARES, P., «*Las fuentes del derecho de los fueros de la familia Cuenca-Teruel: El Fuero de Jaca*», Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, Málaga, 1979, p.170.

³³MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Privilegios altomedievales...*», *op.cit.*, p. 12.

forma también se pone fin a los conocidos como «Juicios de Dios» y a otras pruebas judiciales de la época como la del agua o como la del hierro candente, acciones que suponían una atrocidad y Sancho Ramírez suprime.

El vigésimo precepto es el que pena las Medidas falsas (D.P.), por ello multa a quien tenga medidas falsas en su casa con 60 sueldos, y además deberá contrarrestarlas y poner las medidas correctas.

El vigésimo primer precepto regula quién puede y quien no usar el molino (D.I.), el molino lo pueden usar los vecinos de Jaca para elaborar su propio pan para su consumo, sin embargo no pueden utilizarlo los judíos (discriminación), ni tampoco los panaderos, es decir, aquellos «profesionales» del pan que pudieran obtener beneficio utilizando el molino o molinos de la ciudad, porque supondría un abuso. Con ello Sancho Ramírez pretende cubrir las necesidades de los habitantes y estimularlos a que hagan y construyan nuevos molinos en la ciudad.

El vigésimo segundo precepto versa sobre los Infanzones (D.I.), Sancho Ramírez pretende crear una ciudad principalmente burguesa, y para ello debe de contrarrestar y minorar el poder y el abuso por parte de algunos estamentos privilegiados como los infanzones (nobles) y el clero, que además no solían pagar tributos. Por ello llama a los vecinos de Jaca a no dar ni vender sus propiedades ni a la Iglesia, ni tampoco a los nobles. Así es como dificulta el acceso de estas clases al poder, limitándolo para concederlo a otros estamentos como la burguesía.

El penúltimo y vigésimo tercer precepto trata la Prisión por deuda (D.Prop y D.Proc), por la que aquellos pobladores o repobladores que no pudiese hacer frente a algún tipo de deuda por multa, sanción, u otro pago distinto, podrá ser entregado por el interesado al merino y éste llevarlo a palacio del rey para entregarlo a su vez al carcelero para que este lo guarde, al cabo de los tres primeros días será el interesado el que deberá dar de comer «*unam obolatam panis*»³⁴, es decir, una oblea de de pan, y si no le alimenta se le dejará ir en libertad. Con esta medida se pretende tratar de mejor forma a los encarcelados y no dejarlos morir de hambre para mantenerlos con vida.

³⁴MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Privilegios altomedievales...*», *op.cit.*, p. 12.

Y por último el vigésimo cuarto precepto, un precepto característico que implica cierta tolerancia y apertura, hablo de la cláusula conocida como la «Prenda de moro» (D.I. y D. Proc.). Por esta cláusula al igual que en el precepto anterior se pretende mantener con vida al preso y no dejarle morir de hambre (darle pan y agua), pero esta vez con cierta diferencia, y es que el preso es Sarraceno. Sancho Ramírez, deja de tratar a los Sarracenos como «bestias» y los empieza a tratar como personas, como seres humanos «*porque son humanos y no deben ayunar como bestias*»³⁵.

Analizados los 24 preceptos normativos del Privilegio de Jaca, antes de pasar al siguiente epígrafe, voy a hacer una leve y sencilla valoración obvia a los ojos de toda persona que conozca el texto, y es que el fin de Sancho Ramírez era aumentar la protección de sus habitantes, mediante el uso de varios medios, bien imponer castigos penales más severos, bien protegiendo la propiedad privada y dotándola de cierta inviolabilidad, bien dando asilo o protección judicial, y/o librando a las ramas o clases estamentales más bajas del abuso de clases altas como son la iglesia y los infanzones, y todo ello tratando de dar a Jaca un clima de cierta paz, tranquilidad y de libertad fuera del caos feudal de los anteriores siglos.

4. EVOLUCIÓN

Ya analizado el texto, sus párrafos y preceptos, me parece oportuno poner de relieve que este Privilegio continuado y estable, perduraría en Jaca, alrededores y otros lugares donde éste se extiende y expande mayormente por la influencia del Camino de Santiago (este asunto lo trataré próximamente en el punto IV), durante aproximadamente unos 150 años.

Pero en este epígrafe concretamente voy a hablar de la sucesión del Privilegio en el paso de éstos años, su evolución o sus distintas renovaciones y confirmaciones por los descendientes del Rey Sancho Ramírez. Hay tres confirmaciones principales³⁶ del texto medieval, con su respectivo desarrollo: la confirmación de Ramiro II o Ramiro «el Monje», la confirmación de Alfonso II y la confirmación de Pedro II.

³⁵MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Privilegios altomedievales...*», *op.cit.*, p. 12.

³⁶BARRERO GARCÍA, A. M^a., «*La difusión del Fuero de Jaca...*», *op.cit.*, p.124 y ss.

En el año 1135, Ramiro II, después de que en 1134 heredase la corona, hace la primera confirmación del Privilegio de su padre Sancho Ramírez, por la que pretende además expresamente, agradecer al pueblo jaqués su elección como rey. En esta confirmación también otorga este privilegio a los ciudadanos de Montpellier, y utiliza terrenos de la ciudad, como son los baños reales y ciertos terrenos agrícolas, para fortificarla más. Ramiro II, hace una adhesión importante al texto con vistas de asentar este elemento de cara a un futuro no muy lejano, que supone un avance y una gran ventaja para la sociedad mercantilista de la época y más para las ciudades como Jaca, que se encontraban cerca de la frontera Franca y era un enclave de paso de numerosos mercaderes que llegaban a la península desde diversas partes de Europa. Esta nueva adhesión es la concesión de la exención de las «lezdas», las lezdas eran un tributo o impuesto que se pagaba por la adquisición mercancías extranjeras. Como se puede observar esta concesión permitió abrir todavía más el comercio liberándolo de cargas tributarias. Es también llamativo que trata de prevenir con el «fraude»³⁷, pues hay personas de la época que se beneficiaban de las exenciones y privilegios de Jaca sin vivir en ella, tan sólo por tener casa, y con esto quiere acabar Ramiro II, puesto que el Privilegio es sólo para los pobladores de la ciudad, con ello el rey quería exigir que aquellas personas habitasen en la ciudad de Jaca.

La siguiente confirmación será en el año 1187 por parte de Alfonso II, quien confirmará y reelaborará el primitivo Privilegio del año 1077, y otorgará otros Privilegios generales a la ciudad además de establecer que a partir de aquel momento se celebrarían todos los años «las Ferias de Mayo» en la ciudad de Jaca durante quince días. Será Alfonso II, quien asegure «*in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire laccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos et ad loca sua transferendos*»³⁸, esto significa que de Castilla, Navarra y de otras partes de la península, suelen acudir a Jaca foristas y profesionales del derecho a aprender del Privilegio, de sus usos y costumbre, con el objetivo de posteriormente trasladar estos conocimientos a sus lugares de origen³⁹.

La última confirmación del Privilegio fue la que hizo Pedro II en el año 1197, que además de confirmar el texto proclamado por sus antecesores, en su reinado dotará al Privilegio de otras exenciones como las franquicias de lezda y peaje (cuyo primer paso

³⁷LALINDE ABADÍA, J., «*Los Fueros de Aragón*»..., op.cit., p. 25.

³⁸BARRERO GARCÍA, A. M^a., «*La difusión del Fuero de Jaca...*», op.cit., p. 130.

³⁹DEL ARCO, R., «*El pergamino original del Fuero de Jaca...*», op.cit., p.479.

ya dio su antepasado Ramiro «el Monje») e instaurará una estructura judicial formada por 4 jurados en el año 1212 que pasará a finales de ese mismo año a ser de 6 jurados.

Vista la evolución del Privilegio de Jaca, y acometido el punto del estudio dedicado concretamente al texto normativo en sí, voy a proceder a continuación a tratar el punto IV, relativo a la expansión del derecho jaqués a lo largo y ancho de la península en dominio cristiano.

IV. DIFUSIÓN DEL PRIVILEGIO DE JACA Y EL CAMINO DE SANTIAGO

Jaca se encuentra en un enclave privilegiado dada su situación geográfica, puesto que a escasos cien kilómetros al oeste por la Canal de Berdún se encuentra Pamplona, al sureste se encuentra Huesca con el Prepirineo y la Sierra de Guara de por medio, al este se extiende el Pirineo, y a una treintena de kilómetros al norte se encuentra la frontera con Francia con una muralla natural que se eleva en esta parte de la cordillera hasta por encima de los 2.800 metros de altitud.

Esta treintena de kilómetros que separan Jaca del país vecino, culmina en el paso fronterizo de Somport, puerto que abrirá Sancho Ramírez para evitar el paso por el Puerto de Palo en el valle de Hecho, dado que el paso de Somport era 300 metros de altitud más bajo y menos montañoso, y de esta forma se pretendía facilitar el camino y limitar los riesgos sobre todo en los meses invernales puesto que la cantidad de nieve acumulada era notablemente inferior. Sancho Ramírez además con esto, pretendía potenciar el valle del río Aragón construyendo un hospital de peregrinos «El hospital de Santa Cristina» a escasos metros de traspasar la frontera, y construyendo una red de caminos que desembocaban principalmente en la ciudad de Jaca⁴⁰.

El puerto de Somport es un paso por el que cruzarían la vertiente montañosa de los Pirineos desde mercaderes procedentes de toda Europa hasta peregrinos, de forma que suponía un desarrollo económico importante para la capital del Reino de Aragón y para sus alrededores.

⁴⁰BUESA CONDE, D., «*Los caminos de Santiago. Aragón, Somport y Jaca*» en *Los caminos de Santiago. Arte, Historia, Literatura*, Colección Actas Arte, Zaragoza, 2005, p. 12 y ss.

De esta forma Jaca se convierte además en una de las «sedes» fundamentales del Camino Jacobeo, acogiendo a gran número de peregrinos, lo que supone también una llegada importante de mercaderes y burgueses a la ciudad, lo que supondrá un crecimiento exponencial de su índice económico y también demográfico.

El Camino de Santiago, es una red en la que convergen diversas culturas, bien extranjeras, o bien de varias partes de la península. Cuando hablo de cultura, hablo de arte, lenguas, creencias, música, religiones, costumbres, pero también derecho. Y es que será una pieza fundamental para la difusión del Privilegio de Sancho Ramírez, y el asentamiento de este derecho en varios lugares de la zona norte de España, además de lugares puntuales de Castilla y de la zona centro.

La difusión del derecho instaurado por Sancho Ramírez, también es fruto de conquistas y anexiones de territorios al Reino, y fruto de la voluntad de según qué reyes (que como comenté en el punto anterior) confirmaron el Privilegio de su ante pasado.

Voy a proceder a dar unas pinceladas sobre la difusión del derecho en cuestión tanto dentro del territorio de Aragón, como fuera de él, pero tan sólo de un puñado de poblaciones, no hablaré de todas.

En los primeros años tras la concesión de Sancho Ramírez, éste se extenderá a lo largo de todos los Pirineos y también por la Sierra de Guara, es decir, se trasladará principalmente a «la montaña»⁴¹.

Pocos años más tarde se llegará a difundir incluso al sur de «la montaña» y se instaurará en lo denominado como «tierra nueva» (todo territorio al sur de la Sierra de Guara) como Huesca, donde en el año 1100 Pedro I eximirá las Lezdas, y más adelante, su hermano Ramiro II, concederá la prescripción de año con el fin de expoliar a Musulmanes y Judíos en 1134. Pero antes de esto voy a puntualizar otros pueblos o villas del Prepirineo Oscense donde también llegó el Privilegio de Sancho Ramírez. Así pues será importante la instauración de este Privilegio por Alfonso I, primero en 1115 en Alquezar donde concederá el Privilegio de Jaca, hará un mercado y eximirá de lezdas; y en torno al año 1125 en Ayerbe y un poco más al sur en la cercana villa de Uncastillo.

⁴¹LALINDE ABADÍA, J., «Los Fueros de Aragón»..., *op.cit.*, p. 26.

La situación fuera de los dominios Oscenses, y una vez sobrepasados estos límites, la concesión normativa de Sancho Ramírez, seguiría influyendo en otros Privilegios o derechos de la época en Aragón, como el de Daroca (ciudad que conquistaría Alfonso I) o incluso el de Teruel, el cual unos años después inspiraría a otros fueros castellanos como son el de Cuenca y Sepúlveda⁴².

Dicho esto, fue sobre todo en la zona Navarra donde el célebre Privilegio, llegó con más fuerza, ayudado de la influencia del Camino de Santiago, puesto que tres de los lugares donde tuvo gran arraigo eran lugar de paso obligatorio para todos los peregrinos que iniciaban su peregrinación en Somport y tenía por lo tanto paso por Jaca.

Los reyes aragoneses tomarán medidas para aumentar las poblaciones por las que podría discurrir la peregrinación y para perpetuar su desarrollo económico. Será el propio Sancho Ramírez quien en el año 1090, concederá su Privilegio a Estella, además construirá un castillo para defender la población y para que los peregrinos se sientan más seguros, y un albergue para la estancia de éstos. Estella, hasta aquel momento no fue lugar de paso del Camino de Santiago. Después le llegará el momento a Sangüesa, donde Alfonso I en 1114⁴³, confirma y concede el Privilegio de Jaca a todos aquellos pobladores y nuevos pobladores.

En torno a finales del Siglo XI y principios del Siglo XII, los francos comienzan a repoblar diferentes poblaciones Navarras como son Puente la Reina, Estella o Sangüesa⁴⁴, debido al auge comercial que supone el paso Camino de Santiago por estos lugares, potenciado por los reyes de Aragón, mediante la concesión de Privilegios para los pobladores y repobladores como ya hemos visto con anterioridad.

Por último, Alfonso I, otorgará la confirmación del Privilegio de su padre a Pamplona, eximiéndole de impuestos por el tráfico en todo el reino, para que sea repoblada por francos, así pues, se desarrollará una importante ciudad formada por la antigua civitas, y por los nuevos burgos mercantiles formados por los repobladores⁴⁵.

Por lo tanto, el Privilegio de Jaca, es una obra normativa, que supone una «bocanada de aire puro» al derecho de muchos lugares, y trae consigo una serie de consecuencias

⁴²SANGORRIN, D., «*El libro de la cadena del concejo...*», *op.cit.*, p.92.

⁴³GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., «*Orígenes de la burguesía...*», *op.cit.*, p.144.

⁴⁴GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., «*Orígenes de la burguesía...*», *op.cit.*, p.138.

⁴⁵GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., «*Orígenes de la burguesía...*», *op.cit.*, p.140.

beneficiosas para todos aquellos lugares donde se instaura o donde se concede para sus pobladores y repobladores, facilitando el desarrollo urbanístico, económico y demográfico del lugar concreto.

V. CONCLUSIONES

Analizados cada uno de los puntos que forman éste Trabajo de Fin de Grado, voy a proceder a hacer una pequeña valoración y conclusión de lo que supuso el Privilegio de Jaca.

Comenzaré esta breve conclusión, diciendo que concibo el Trabajo de Fin de Grado, como una actividad enriquecedora y una oportunidad para disfrutar trabajando, una oportunidad para tratar un tema que te guste y te apasione, que te mantenga «enganchado» como me ha tenido a mí esta determinada materia, permitiéndome aprender sobre el derecho de la época, en un contexto para mí sumamente interesante.

Personalmente dejando a un lado lo puramente académico del Trabajo de Fin de Grado, pienso que una vez más, mediante el estudio de este tema concreto, la historia nos brinda una fuente de sabiduría idílica para ayudar a comprender el presente y precisamente para conocer las diversas fuentes que se han ido sucediendo a lo largo de los Siglos, hasta llegar al derecho como lo conocemos actualmente.

Dicho esto, creo que hay que ser conscientes de la importancia que tuvo y ha tenido Jaca para la historia aragonesa y nacional. Jaca en definitiva es la cuna del Reino de Aragón (teniendo en cuenta lo que éste llegó a ser) y también fue cuna e inspiración a las legislaciones o más bien conjuntos normativos de la época, en diferentes lugares como Aragón, Navarra, Castilla, etc.

Hay que remarcar la labor y acción de Sancho Ramírez, impulsor principal de la hegemonía del municipio oscense, y artífice del Privilegio de Jaca, que tanto ayudó al desarrollo y crecimiento de lo que se convertiría en la primera capital del Reino de Aragón.

Gracias al primitivo Privilegio concedido en el año 1077, podemos hablar de un desarrollo con diferentes ramas. En primer lugar, se logró poco a poco un exponencial crecimiento económico principalmente gracias a la llegada de mercaderes y

comerciales, francos y de diversos lugares por el paso fronterizo de Somport levantado por Sancho Ramírez para impulsar el comercio y la peregrinación a Santiago. En segundo lugar es la expansión demográfica y consecuentemente urbanística dada por la repoblación de estos nuevos burgueses a la ciudad. Y en tercer lugar hay que hablar de un desarrollo cultural importante, puesto que llegaban a Jaca personas de diferentes culturas, que hablaban distintos idiomas, que tenían distintas costumbres, se habría una relación entre culturas y entre pueblos; además de por ejemplo el auge de la Iglesia con el inicio de la construcción de la Catedral de San Pedro, y la implantación de una nueva sede episcopal en el seno de la ciudad.

Estos múltiples desarrollos, fueron alimentados por las facilidades, por la seguridad y por la confianza que dio el sofisticado y a la vez casual texto normativo de Sancho Ramírez a los pobladores y consecuentemente a los repobladores o nuevos pobladores de la ciudad de Jaca, puesto que como él bien dice en su promulgación «concedo estos buenos fueros a todos los pobladores de Jaca que me los habéis pedido», es decir, entiendo e interpreto que es una ley para el pueblo, para darles libertades y ventajas, para mejorar quizá su condición como habitantes y en según qué casos mejorar su calidad de vida (ejemplo de los Judíos y Sarracenos).

Estos elementos ayudaron también como hemos visto al desarrollo de otras villas españolas de la época que implantaron textos normativos enfundados en el Privilegio de Jaca, y consiguieron en su mayoría un próspero auge e importancia.

El Privilegio de Jaca, además de su gran repercusión a finales del Siglo XI, y en los siguientes Siglos XII y XIII, ha tenido alguna repercusión hasta nuestros días en cuanto al derecho puro y duro se trata, y el ejemplo más claro lo encontramos en una figura normativa como es la «alera foral», que regulada actualmente en el artículo 528 del Código de Derecho Foral Aragonés, y regulada en el noveno párrafo del Privilegio de Sancho Ramírez, se ha perpetuado en el tiempo hasta hoy en día.

En definitiva, el Privilegio de Jaca de Sancho Ramírez concedido en 1077, juntos con sus sucesivas confirmaciones y evoluciones, ha sido, aunque desconocida, una pieza fundamental en el derecho autonómico y nacional de la alta edad media que de una forma u otra ha llegado hasta nuestros días.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYAL ESPIGARES, P., «*Las fuentes del derecho de los fueros de la familia Cuenca-Teruel: El Fuero de Jaca*». Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, Málaga, 1979.
- BARRERO GARCÍA, A.M^a.: «La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago» en *El Fuero de Jaca, tomo II*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, págs. 111-160.
- BUESA CONDE, D., «Los caminos de Santiago. Aragón, Somport y Jaca» en *Los caminos de Santiago. Arte, Historia, Literatura*, Colección Actas Arte, Zaragoza, 2005.
- DEL ARCO, R., «*El pergamino original del Fuero de Jaca concedido por el Rey Sancho Ramírez*», Biblioteca Nacional, Madrid, 2010.
- «*Los Fueros de Jaca*», Primera semana de Derecho aragonés, Jaca, 1942.
- GARCÍA GALLO, A., «*El origen y la evolución del derecho*», Artes gráficas y Ediciones, Madrid, 1982.
- «*Antología de fuentes del antiguo derecho*», Artes gráficas y Ediciones, Madrid, 1982.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., «*Orígenes de la burguesía en la España medieval*», Austral, Madrid, 1991.
- LACARRA Y DE MIGUEL, J. M^a., «*Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media*», Escuela de Estudio Medievales, Zaragoza, 1950.
- «*El desarrollo urbano de las ciudades de Navarra y Aragón en la edad media*», Diputación General de Aragón, Departamento de Cultura y Educación, Zaragoza, 1991.
- LALINDE ABADÍA, J., «*Los Fueros de Aragón*», Librería central, Zaragoza, 1976.
- MOLHO, M., «*El Fuero de Jaca, tomo I*», El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.
- «*El Fuero de Jaca, tomo II*», El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.
- MORALES ARRIZABALAGA, J., «*Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*». Zaragoza: Rolde de cultura aragonesa, 2007.
- «La formación bajomedieval del sistema aragonés de Fueros y Observancias» en *La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*, págs. 351-391, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008.

- «*Pacto, Fuero y libertades*», Lex Regia, Zaragoza, 2016.
- «Privilegios altomedievales: El Fuero de Jaca (c.1076)», en *Historia del Derecho Aragón Cuadernos de Jurisprudencia Práctica*, 1996.

RAMOS Y LOSCERTALES, J.M^a., «*Fuero de Jaca*», Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1927.

SANGORRIN, D., «*El libro de la cadena del concejo de Jaca, documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X, XI, XII, XIII Y XIV*», Imprenta, F. Martínez, Zaragoza, 1920.

SESMA MUÑOZ, A., «Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca» en *El Fuero de Jaca, tomo II*, págs. 195-226, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.

- «*La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458*», *Gobierno de Aragón*, Zaragoza, 2008.

UBIETO ARTETA, A., «*Jaca: documentos municipales. 871-1269*», 1975, Facsímile, Cronista Almela y Vives, Valencia.

XIMÉNEZ DE EMBÚN, T., «*Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*», Imprenta del hospicio, Zaragoza, 1878.

ZUBIRI DE SALINAS, M., «Tres fueros: Tres configuraciones ciudadanas» en *Estado actual de los Estudios sobre Aragón*, Cometa S.A., Zaragoza, 1981.

ZURITA, J., «*Anales de la Corona de Aragón, tomo V, libro I, capítulo V*», Colegio de S. Vicente Ferrer por Lorenzo de Robles, Zaragoza, 1610.